

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
CONVOCANTE: **JAQUELINE VELASCO MOLINA**
CONVOCADO: **HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS E.S.E.**
EXPEDIENTE: **50001-33-33-008-2019-00322-00**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre JAQUELINE VELASCO MOLINA como convocante y el HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS E.S.E., como convocado.

Con la petición de conciliación prejudicial, pretenden la convocante que el convocado con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica el reconocimiento y pago de los dineros adeudados como ejecución del Contrato No. 149 de 2018, se concilie lo siguiente:

1. *"Se reconozca y pague a la señora **JACQUELINE VELASCO MOLINA** la suma de \$8.177.711 correspondiente al valor pendiente de pago por concepto de adición y contrato que se ejecutó debidamente por la contratista.*
2. *Se pague el valor de los intereses a la tasa máxima permitida por el banco de la República desde la fecha en la que se debió efectuar el pago debidamente esto es, desde el 1 de agosto del año 2018.*
3. *Que se tenga en cuenta la siguiente liquidación por parte del Hospital municipal de Acacias". (folio 3 del expediente).*

HECHOS

Señaló la convocante que el día 25 de enero de 2018, se suscribió contrato de suministro No. 149 de 2018 entre el Hospital Municipal de Acacias y la señora JACQUELINE VELASCO MOLINA.

Que en dicho contrato se pactó en la cláusula quita lo siguiente "termino ejecución" el término para la ejecución del objeto contratado será de cinco (5) meses y seis (6) días y en la cláusula tercera del contrato se estableció como valor del contrato la suma de \$31.200.000, los cuales resultan del valor de cada ración enunciada en la cláusula segunda del referido contrato.

Que el día 28 de junio de 2018, las partes contractuales suscriben solicitud de adición y prórroga del contrato 149 de 2018, y el día 30 de junio de 2018 suscriben el acta de adición y prórroga en la cual se pactó lo siguiente:

- Adicionar al valor inicial del contrato 149 de 2018 en un valor de \$7.000.000.
- Establecer como nuevo valor del contrato 149 de 2018 la suma de \$38.200.000
- Prorrogar el contrato 149 de 2018 en un mes contado a partir de la suscripción de la presente acta.
- El contratista se obliga a ampliar las garantías en los actuales términos, montos y vigencias de la misma.

Indicó que de conformidad con lo anterior la contratista procedió a ampliar las garantías de conformidad con lo establecido en el acta de adición, teniendo como nuevo periodo de amparo del 30 de junio de 2018 hasta el 2 de diciembre de 2019 por cumplimiento del contrato y desde el 30 de junio de 2018 hasta el 2 de agosto de 2019 por calidad del suministro.

Mencionó que suscrita el Acta de adición y prórroga y ampliadas las garantías el contrato continuó su ejecución normal, diligenciando día a día del mes de la prórroga el formato denominado formato de solicitud diario de dietas de pacientes en estancia hospitalaria.

Que vencido el término de ejecución contractual con adición y prórroga la contratista procedió a efectuar el cobro de los dineros que se le adeudaban por la ejecución del contrato 149 de 2018 obteniendo negativa al pago por parte del hospital municipal.

Que la contratista radicó derecho de petición donde el hospital municipal responde tres puntos: 1. No es posible acceder al pago ya que la obligación no cuenta con respaldo presupuestal; 2. Entregan fotocopia de la adición suscrita por las partes sobre el contrato 149 de 2018; y 3. Anexan fotocopia del contrato 149 de 2018.

Que el día 22 de marzo de 2019 se expide por parte del Hospital municipal de Acacias documento denominado extracto de proveedores, allí se evidencia que se canceló a la señora JAQUELINE VELASCO MOLINA la suma de \$30.022.289.

ACTUACIÓN PROCESAL EN LA CONCILIACION PREJUDICIAL

La convocante a través de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos, conciliación prejudicial, en la que convocó al HOSPITAL

MUNICIPAL DE ACACIAS E.S.E., la cual se admitió con auto No. 616 del 9 de septiembre de 2019 (folio 65).

Mediante auto No. 682 del 18 de octubre de 2019, el Ministerio Público, fija fecha para realizar la audiencia, la cual se llevó a cabo el 28 de octubre de 2019, y en la misma, la convocada indica que el Comité de Conciliación de la entidad, en sesión del 23 de octubre de 2019, según como consta en el acta de comité de conciliación No. 09/2019, determinó proponer como fórmula de acuerdo, y una vez se corrió traslado a la convocante, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue considerado por la Procuradora como ajustado a derecho (fol. 78), por lo que dispuso su envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio para efectos del control de legalidad.

Según acta individual de reparto con secuencia 1508529 del 29 de octubre de 2019, correspondió a éste Estrado Judicial, el conocimiento del presente asunto (fl. 86).

ACUERDO

En desarrollo de la audiencia de conciliación realizada, el día 28 de octubre de 2019 y conforme al acta de la misma, se concedido el uso de la palabra a la parte convocada, ésta señaló:

"El comité de conciliación de la entidad que represento, en sesión celebrada el 23 de octubre de 2019, según como consta en el acta de comité de conciliación número 09/2019, determinó proponer como fórmula de acuerdo el pago de la suma de \$7.682.911 la cual esta indexada, no reconocer intereses moratorios. El pago se haría dentro del mes siguiente a la fecha de radicación por parte de la señora JACQUELINE VELASCO MOLINA de la decisión de aprobación que haga el despacho judicial al que le corresponda (...)" (folio 78).

De la anterior propuesta conciliatoria, se le corrió traslado a la convocante, quien manifiesta:

"De conformidad con lo expresado por la apoderada del hospital y previamente consultada la titular del derecho; ella manifiesta telefónicamente que acepta el acuerdo conciliatorio presentado por la convocada." (fl. 78 anverso).

En cuanto al concepto dado por la Agente del Ministerio Público, expresó:

"teniendo en cuenta que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (...), (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta

no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, más aun cuando esta soportado en las pruebas aportadas al expediente. (...)” (fl. 78 y anverso).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998, y según lo plasmado en la solicitud de conciliación y en el trámite de la conciliación prejudicial, el medio de control referido es el de Controversias Contractuales, por lo que en los términos del numeral 5° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer el asunto puesto en conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia¹ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las partes que concilian, y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- c. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- c. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el juez se ve imposibilitado para impartir su aprobación.

a. La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues la convocante es una persona natural y ésta a su vez actuó través de apoderado judicial, debidamente

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

constituido y encontrándose expresamente facultado para conciliar, conforme al poder a el otorgado, obrante a folio 1 del expediente.

A su turno la entidad demandada HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS E.S.E., a través de apoderada judicial con poder obrante a folio 68 del expediente, otorgado por la Gerente del hospital, contando la apoderada con la facultad expresa de conciliar.

Por lo anterior, encuentra el Despacho satisfecho el primer presupuesto para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciado por las partes.

Con relación con este presupuesto, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno a un conflicto de carácter particular y de contenido económico, teniendo en cuenta que la pretensión está encaminada al reconocimiento y pago de los dineros pendientes de pago por concepto de la adición y ejecución del contrato No.149 de 2018.

Se trata entonces de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación en los términos como quedó convenido.

c. La no caducidad de la acción.

Por tratarse de un asunto encaminado al reconocimiento y pago de los dineros pendientes de pago por concepto de la adición y ejecución del contrato No.149 de 2018; el medio de control correspondería a una controversias contractuales, tenemos que el término de caducidad es el contenido en el numeral 2, literal i o j) del artículo 164 del C.P.A.C.A., esto es, de dos (2) años; término que aún no ha transcurrido, por lo que no se encuentra caducada.

d. El debido respaldo de lo reconocido patrimonialmente, en la actuación administrativa.

Como soporte del acuerdo conciliatorio en el expediente se cuenta con fotocopia contrato de suministro No. 149 de 2018 (fls. 5 al 11); copias de las Garantías iniciales del contrato según póliza 12 GU072846 y certificado 12 GU112966 (fl. 12), fotocopia acta de adición y prorroga No. 1 al contrato No. 149 de 2018 (fls. 17 y 18), ampliación de la garantía certificado 12 GU115235 (fl. 19), fotocopia solicitud de conciliación radicado el 30 de octubre de 2018 con todos los soportes para el pago del contrato (fls. 20), copia factura de venta No. 18 (fl. 21), acta de inicio del 25 de enero de 2019 (fl. 22), informe de actividades (fl. 25 y 25), fotocopia derecha de petición radicado con Fecha 04 de abril de 2019 (fl 27) y repuesta derecho de petición por parte del hospital municipal de Acacias (fls. 28 y 29), fotocopia de 31 folios de formato de solicitud diario

de dietas de pacientes en estancia hospitalaria (fls. 30 al 60), y fotocopia documento denominado extracto de proveedores (fl. 62).

En criterio de este Despacho, tales pruebas son suficientes para soportar el acuerdo conciliatorio entre las partes, pues dan cuenta, por una parte del derecho que le asiste a la parte convocante al reconocimiento y pago de los dineros pendientes de pago por concepto de la adición y ejecución del contrato No.149 de 2018, por otra, la voluntad de conciliar de la entidad convocada.

e. La no lesividad del patrimonio público por parte del acuerdo.

El acuerdo está respaldado en que se trata del reconocimiento y pago de los dineros pendientes de pago por concepto de la adición y ejecución del contrato No.149 de 2018, cuyo objeto era el suministro de alimentos diarios para los pacientes hospitalizados en la institución médica.

Luego dada existencia de ese respaldo jurídico, no es posible predicar violación de la ley ni detrimento al patrimonio público.

Conclusión.

En consecuencia, una vez verificados los presupuestos legales establecidos, los cuales se cumplen a plenitud dentro del asunto que nos ocupa, será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo el día 28 de octubre de 2019.

Otros.

Advierte el Despacho que la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, una vez recibe la demanda, realiza el correspondiente registro y reparto, indicando en esta que correspondía a un proceso ordinario, cuya clase de proceso era "Controversias Contractuales"; sin embargo, revisado el mismo, la suscrita se percató que corresponde a un proceso especial "Conciliación Extrajudicial", por lo que, por secretaría se deberá diligenciar y solicitar la correspondiente compensación de reparto ante la oficina judicial y se deberá corregir la información registrada en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio concluido en la audiencia de conciliación extrajudicial celebradas el 28 de octubre de 2019 ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio; de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a **cosa juzgada** y presta **mérito ejecutivo**, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el numeral 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de las actas de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con el artículo 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

QUINTO: Por secretaría, diligenciar y solicitar la correspondiente compensación de reparto ante la oficina judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, y corregir la información registrada en el sistema de información Justicia Siglo XXI, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

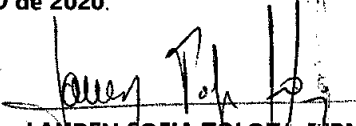
SEXTO: Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por secretaria, procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 - C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE



ÁNGELA MARIA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

Jueza

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
Se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>02</u> del 22 de ENERO de 2020.	
 LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ Secretaria del Circuito	

